C

uando un profesional, como por ejemplo un contador, hace una oferta para prestar servicios por un término, por ejemplo el señalado en los estatutos de la entidad a la que se ofrece, no está manifestando que su oferta, en todo o en parte, lo obligue a la prestación indefinida de servicios. Esto se acerca mucho a los contratos irredimibles. Sin embargo, la doctrina, durante mucho tiempo, por virtud de una interpretación estrictamente literal del artículo 164 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) sostuvo que “*Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*” Consecuentemente una persona estaría obligada a prestar servicios más allá del lapso por el cual expresó su consentimiento. Así ya no estaríamos ante un acto jurídico sino ante un deber legal, claramente injusto. Afortunadamente la Corte Constitucional ([Sentencia C-621/03](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf)) manifestó: *“(…) si bien resulta necesario asegurar tal permanencia en la función, ello no puede lograrse imponiendo sin límites temporales ni de índole material la obligación de continuar a cargo de las responsabilidades inherentes a las funciones de representante legal o revisor fiscal y de figurar como tal en los registros públicos. Esta obligación ilimitada constituye una restricción excesiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, así como del derecho constitucional al habeas data*. (…)”. Sí las cosas, pensamos que esta sentencia debe aplicarse a casos similares, como cuando el término por el cual se dado consentimiento ha terminado. Aquí también debería aplicarse aquello de que “*el plazo interpela por el hombre*”. No hacer un nombramiento a tiempo es una negligencia del nominador por lo que resulta inadmisible que los efectos de su descuido recaigan en la contraparte contractual. Los revisores fiscales, al menos en teoría, tienen la posibilidad de convocar a los máximos órganos para que realicen la designación respectiva. Sabemos que hay profesionales a quienes les gusta que sus vinculaciones se prorroguen, generalmente por seguir devengando honorarios. Muchos de estos no llevan a cabo una revisoría fiscal tal como está establecido. No se puede proteger un derecho colectivo a costa de un derecho individual, a no ser que el titular de éste sea reparado. ¿Quién repara a los revisores fiscales obligados a actuar más allá del término por el cual expresaron su consentimiento? Curioso que los adalides de la justicia, es decir, los funcionarios del Estado y los abogados, *in genere*, los tenga sin cuidado la suerte de unos contadores públicos de carne y hueso. Si el órgano respectivo no se ocupa del asunto, la remuneración no será ajustada por ningún motivo, como podrían ser el aumento de obligaciones o la mera inflación. Los contadores deben tener dignidad y no dejar que en realidad se les pague menos. De lo anterior fluye que hay que enseñar los derechos de los contadores y, en específico, los de los revisores fiscales. No es posible que todos sigan hablando solo de obligaciones y hasta de gratuidad. Nos ha faltado salir en defensa de la profesión.

*Hernando Bermúdez Gómez*